



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-856-18

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, Veintiuno de Septiembre del Dos Mil Dieciocho. La una y cinco minutos de la tarde.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las diez y treinta y tres minutos de la mañana del día siete de septiembre del año dos mil dieciocho, por el señor **MOISES DAVID LÓPEZ PÉREZ**, mayor de edad, Soltero, Contador Público y Financiero, nicaragüense y de este domicilio, quien se identificó con cédula de identidad nicaragüense N° 086-130187-0001J, escrito por medio del cual interpone formal **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la Resolución Administrativa dictada por este Órgano Superior de Control, a las diez de la mañana del tres de agosto del año en curso identificada bajo el Código de Referencia N° RDP-CGR-639-18, debidamente notificada al recurrente el día veintinueve de agosto del presente año, a las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana. Resolución Administrativa que en su Resuelve Segundo establece Responsabilidad Administrativa a cargo del recurrente, señor MOISES DAVID LÓPEZ PÉREZ, en su carácter de Ex – Inspector del Trabajo del Ministerio del Trabajo (MITRAB), por incumplir con lo preceptuado en el artículo 130 de la “Constitución Política de Nicaragua”, 7, literales e) y 21 de la Ley N° 438, “Ley de Probidad de los Servidores Públicos”; 105, numeral 1), de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero se le impone como sanción administrativa multa equivalente a un **(1) mes de salario**. Que la precitada Resolución Administrativa se deriva del Informe Técnico de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciocho, identificado con código de referencia **MDGJ-DP-090-(97)-06-2018**, relacionada con el Proceso Administrativo de Verificación de Declaración de Probidad, correspondiente al año dos mil dieciocho. El recurrente manifiesta su petición en dos (2) folios que contienen sus alegatos, al cual adjuntó doce (12) folios como documentación adicional con los cuales pretende demostrar su dicho. Que para la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, establece un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto para su interposición ante este Órgano Superior de Control, por lo que sobre la base del precitado Arto. 81 y previo a cualquier análisis de fondo del presente Recurso de Revisión, se debe examinar si el recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que la fecha de notificación de la Resolución Administrativa fue el veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, a la fecha de presentación de su solicitud de revisión se encuentra en el séptimo día hábil del término de ley establecido para la interposición del Recurso. Por lo que no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-856-18

CONSIDERANDO:

I

El señor **MOISES DAVID LÓPEZ PÉREZ**, expresó en síntesis como parte de sus alegatos que por un error involuntario al momento de realizar su Declaración de CESE omitió informar sobre la existencia de un bien inmueble que adquirió de forma mancomunada junto con su esposa, señora Alba Nuvia Polanco, el cual se encuentra inscrito bajo la cuenta registral número 225349 (doscientos veinticinco mil trescientos cuarenta y nueve), tomo 3633 (tres mil seiscientos treinta y tres), folio 158/159 (ciento cincuenta y ocho pleca ciento cincuenta y nueve), asiento primero, Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades, Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua, e inscrita el día nueve de febrero del año dos mil quince. Con ello no pretende justificar el hecho de haber incurrido en la omisión, la cual expresamente ha reconocido. Sin embargo, considera que no le ha causado perjuicio económico al ESTADO ni a terceros, por lo que de aplicársele la sanción establecida en la Resolución Administrativa, sería atentar contra sus DERECHOS FUNDAMENTALES, principalmente el Derecho a la Alimentación y a la Seguridad Social, pues en los mas de cinco años de realizar funciones públicas, siempre ha demostrado responsabilidad y eficiencia en su trabajo y nunca ha sido objeto de llamados de atención ni procesos disciplinarios.

II

Que visto lo anterior, corresponde analizar los alegatos expresados por el recurrente en el presente Recurso de Revisión, pues es bien importante recalcar que los mismos ya fueron señalados durante el Proceso de Verificación de su Declaración Patrimonial de Cese en el cargo de Ex – Inspector del Trabajo, según se demuestra mediante carta dirigida al Director de Probidad de este Órgano Superior de Control, alegatos que ya fueron analizados por el equipo de verificación, durante el curso del proceso administrativo ya señalado, los que están considerados en el Informe Técnico de Verificación de la Declaración Patrimonial del recurrente e identificado con el Código de referencia DGJ-DP-090-(97)-06-2018, de fecha veintidós de junio del presente año. El recurrente alegó en su escrito de contestación de inconsistencia “**que no era de su conocimiento la existencia del bien inmueble inscrito y señalado en la Resolución Administrativo RDP-CGR-639-18.** Sin embargo, es obvio y evidente que el recurrente está faltando a la verdad, pues de la simple lectura de su cedula de identidad numero 086-130187-0001J, se puede apreciar que la dirección de su domicilio (Urbanizadora Valles de Sandino, Kilómetro 15 carretera nueva a León, casa K3-10), corresponde al inmueble que no incorporó en su Declaración Patrimonial y que aparece como el mismo inmueble adquirido mediante escritura pública número doscientos veinticinco (225), de Desmembración, Compra Venta y Préstamo Garantizado con Hipoteca, suscrita a las ocho y treinta minutos de la mañana del treinta y uno de agosto del año dos mil trece, siendo uno de los otorgantes el señor Moisés David López Pérez. Pues como se evidencia de la copia simple de la escritura



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-856-18

que el recurrente adjuntó tanto en el proceso de verificación, como en el presente recurso de Revisión, **dicho primer testimonio fue extendido por lo que hace a la compra venta, a solicitud de los adquirentes, señores MOISES DAVID LÓPEZ PÉREZ y ALBA NUVIA POLANCO, cónyuge del recurrente.** Por lo tanto, el recurrente no puede alegar desconocimiento del inmueble omitido en su declaración de probidad, pues al adquirir el inmueble, el mismo se hizo mediante un Crédito Hipotecario, siendo este un contrato accesorio que para su efectividad debe ser inscrito al margen de la inscripción de dominio del bien inmueble que se ha adquirido. De todo lo anterior, se colige que el recurrente no aportó nuevos elementos para el desvanecimiento de la responsabilidad y sanción administrativa establecida a su cargo.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en los artículos: 81 y 83 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;

RESUELVEN:

PRIMERO: **No Ha Lugar** al Recurso de Revisión interpuesto por el señor **MOISES DAVID LÓPEZ PÉREZ**, en su calidad de Ex – Inspector del Trabajo del Ministerio del Trabajo (MITRAB), en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez de la mañana del tres de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de referencia **RDP-CGR-639-18**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta Resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la Máxima Autoridad de la Procuraduría General de la República, a efecto que proceda a recaudar a favor del Ministerio de Hacienda la multa establecido a cargo del recurrente, según lo establecido por el Arto.83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, sirviendo para este efecto la presente Resolución Administrativa como Título No Judicial suficiente para la tutela efectiva del Derecho.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-856-18

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Cinco (1,105) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día Viernes Veintiuno de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/IUB/MSJ/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente